



Causa N. °0967-13-EP

Juez ponente: Dr. Marcelo Jaramillo Villa

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 29 de agosto de 2013, a las 13:16.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.° 0967-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentadas en fechas 28 y 30 de mayo de 2013, por Ab. Santiago Ávila Orrico, en calidad de delegado de Patrocinio Constitucional y Contencioso Administrativo de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, Ab. Jaime Cevallos Álvarez, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (E) respectivamente.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 22 de abril de 2013, a las 10h30; y notificada el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11 numeral 9; 75; 76 numeral 1 y 7 letra l); 82; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1.) El 29 de julio de 2005, el señor José Luis Valencia Escalante presenta una demanda contenciosa administrativa de recurso subjetivo y de nulidad en contra del Ministerio de Gobierno y Policía, Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. 2.) Con fecha 7 de agosto de 2008, el Tribunal Distrital n°. 2 de los Contencioso Administrativo de Guayaquil, acepta parcialmente la demanda, declara ilegal la acción de personal N°. 245 DIR-RH, de fecha 10 de mayo de 2005, y se dispone que el demandante sea reintegrado a sus funciones antes de su ilegal destitución. 3.) La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación interpone recurso de apelación y aclaración los cuales son rechazados. 4.) La accionante, representada por la Procuraduría General del Estado, por intermedio del Director Regional 1, interpone recurso de casación, la cual es admitida, con fecha 17 de octubre de 2008. 5.) Con fecha 22 de abril de 2013, la Sala Temporal Especializada de

Página 1 de 3

**Causa N. °0967-13-EP**

lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no casa el fallo y dispone estar a lo resuelto en el fallo del inferior con costas a cargo de la defensa de la entidad recurrente de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Casación. 6.) Las entidades accionadas interponen los recursos de ampliación y aclaración; y revocatoria los cuales son negados mediante providencia de fechas 2 y 8 de mayo de 2013, notificados en los mismo días.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación manifiesta que: *“Pese a que la controversia, gira en torno a la transgresión a los intereses de la jurisdicción constitucional, al vulnerar uno de los principios constitucionales más sagrados, dentro del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, y del desarrollo de la evolución de la humanidad, como es el derecho a la defensa, ya que toda persona, sea natural o jurídica tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión, hecho que ha sido vulnerado flagrantemente.”* Por su parte, la Procuraduría General del Estado manifiesta que: *“Cabe poner de relieve que en el presente caso, lo Jueces de Casación en su sentencia no se refieren en ningún momento a la pertinencia de los artículos invocados, esto es más evidente en lo que respecta al artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere a un principio rector de los procesos, con muchas aristas y aspectos que debieron ser puntualizados a efectos de dejar en claro que el Estado no ha incurrido en prácticas desleales o de mala fe, evitando así empañar la actividad legítima, legal y obligatoria de la Procuraduría General del Estado”*.- **Pretensión.**- Del texto de la demanda, se evidencia que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación no presenta pretensión alguna. Por su parte, la Procuraduría General del Estado solicita que: a) Declarar la violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a que las decisiones judiciales sean motivadas; y el derecho a la seguridad jurídica. b) Declarar contraria a la Constitución y al orden jurídico y dejar sin efecto la condena en costas que aparece en la sentencia dictada el 22 de abril de 2013, a las 10h30.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 06 de junio de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las*

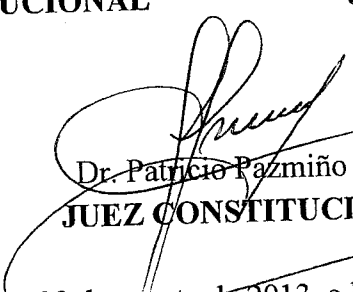


**Causa N. °0967-13-EP**

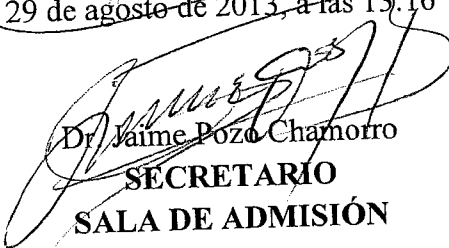
garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0967-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Antonio Gagliardo Loor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito D.M., 29 de agosto de 2013, a las 13:16

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**